



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00122-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Sin ser anexos obligatorios, se allegará prueba sumaria de las respectivas facturas que den cuenta de los gastos en que incurre la demandante; obsérvese cómo lo afirmado aparece huérfano de prueba documental alguna.
2. Presentará el escrito demandatorio debidamente digitalizado en formato PDF, a efectos de organizar de manera adecuada el expediente digital.
3. Aportará los documentos relacionados en el acápite de “*pruebas*”, rotulados como partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Medellín, Registro de matrimonio, certificado ADRES beneficiario EPS, copias de las cédulas de ciudadanía de las partes, pues nótese como, a pesar de que fueron enunciados, no fueron anexados a la demanda.
4. Complementará el acápite “*notificaciones*” informando la ciudad de residencia de las partes.
5. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias; ya que a pesar de que se anexa un pantallazo donde la demandante informa el nuevo correo de su cónyuge, también lo es que con el mismo no se aporta la evidencia requerida.
6. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada MARTHA ISABEL CHAVERRA ÁLVAREZ, frente a JORGE RENÉ CANO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b1b9c8fcb438aca294b6c0ff27efd22e33a44ca3ba8121959ec957422c0d**

Documento generado en 27/03/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>